

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole el demandado de **CAROLINA GONZALEZ ZAPATA**, quedó notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO
VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.155 RADICACIÓN: 76001400302420200069700
Santiago de Cali, octubre (14) catorce de dos mil veintiuno (2021)**

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de CAROLINA GONZALEZ ZAPATA con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto de \$14'765.939, saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 5770347003404 y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2733 de fecha noviembre 25 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del termino para proponer excepciones lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien

advertía que “en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las demandadas quedaron notificadas conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$2.000.000.00** como agencia en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la curadora designada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.175 de hoy 15 octubre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c496294849486b72b15045092d930122ff935ab8ad2d08b8bf40621bfb5173**

Documento generado en 14/10/2021 07:50:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte solicitante luego de que se programara la audiencia por segunda ocasión no asistió a la misma, y no justificó su inasistencia dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali. octubre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 236 Termina Rad No. 76001400302420210017900
Santiago de Cali, octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, ***“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.***

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso,

2.-CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

3.-EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 175 de hoy OCTUBRE 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6be7653ea010549e05338e6623d1b6d2a9c83e31bd48c73ee302c4a69e53ae

Documento generado en 14/10/2021 07:49:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. contra MISCHÉL RAMOS QUINTERO

Agencias Auto No.102 del 15 de julio de 2021	\$200.000.00
Notificaciones.	\$0
Total Costas	\$200.000.00

Son en total \$200. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa la cual está pendiente de su aprobación y con memorial de la parte actora solicita se profiera auto que trata el art 440 del CGP Sírvase Proveer. Cali, 14 de octubre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.345 - Radicación No.76001400302420210038800
Santiago de Cali, octubre (14) catorce de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede. En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 093 del 12 de julio de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy 15 octubre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8b618dc65112364333579ae264a54264625c369f51d13fc5c102a06cb264f3

Documento generado en 14/10/2021 07:49:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, aporta escrito en el que informa que para proceder con lo solicitado en el oficio que decreta la medida cautelar, se deben pagar los gastos que demanda dicho trámite. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1839 Agrega Rad: 76001 40 03 024 2021 00482 00
Santiago de Cali, octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y habida cuenta de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho procedió el día de hoy a enviar de manera directa el oficio en el que se decreta la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos la anterior documentación allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad, el que informan que la parte interesada debe aportar las expensas necesarias (**\$21.000.**) para expedir el Certificado correspondiente, comunicación que se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 175 de hoy OCTUBRE 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f066ad7bcdfa70ae98481e947ace62df325d4ac89114afb884c76160bdc822b8

Documento generado en 14/10/2021 07:49:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual el demandante notifica a la parte demandada siendo esta notificación negativa, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1783 - Radicación No.76001400302420210059900
Santiago de Cali, octubre (14) catorce de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente con notificación negativa al demandado, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste la notificación con nota de negativa al demandado.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.175 de hoy 15 octubre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2581acda00405113299f1c6be5c8e2d6c4ec77c409212334a35522fdd4831234

Documento generado en 14/10/2021 07:49:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole el demandado de **JAIRO DE JESUS SERNA ARISTIZABAL**, quedó notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO
VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.156 RADICACIÓN: 76001400302420210067900
Santiago de Cali, octubre (14) catorce de dos mil veintiuno (2021)**

PILAR MARIA SALDARRIAGA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de JAIRO DE JESUS SERNA ARISTIZABAL con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 29.766.742,16 como capital representado en el pagaré 30990060116 suscrito el 26 de abril de 2016; por la suma de \$ 424.454,61 cuota 53, fecha pago 26 de marzo de 2021; por la suma de \$ 424.454,61 cuota 54, fecha pago 26 de abril de 2021; por la suma de \$ 424.454,61 cuota 55, fecha pago 26 de mayo de 2021; por la suma de \$ 424.454,61 cuota 56, fecha pago 26 de junio de 2021; por la suma de \$ 424.454,61 cuota 57, fecha pago 26 de julio de 2021 y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 1453 de fecha agosto 12 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del termino para proponer excepciones lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las demandadas quedaron notificadas conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$5.000. 000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la curadora designada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.175 de hoy 15 octubre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3812c54b03f51f1e8c85b4f180b1a3e2ecd80ed20a82b179926fd662481d**

Documento generado en 14/10/2021 07:49:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la **Comuna 4** de Cali, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Octubre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1586 Rechaza Rad No. 76001400302420210073900
Santiago de Cali, octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por **MAURICIO ANTONIO ROSALES BENAVIDEZ CONTRA DING DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la **comuna 4**, lugar dónde reside el demandado serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgados 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **175** de hoy **OCTUBRE 15 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c38bde5a39b85ed955cfe4c3ae3433bb9c8afb7a6db2e8bb9f3b08d348efc90

Documento generado en 14/10/2021 07:49:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali. octubre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 1874 Mandamiento Rad No. 76001400302420210075100
Santiago de Cali, octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a las **Casas Agrupación de Vivienda las Casas Etapas I, II, III, y IV Urbanización Nueva Tibabuyes – P.H.** pagar a favor de **Servifin S.A.S.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$2.039.967 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001, aportado como base de la ejecución.

2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde junio 29 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o a cualquier título en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de **Casas Agrupación De Vivienda Las Casas Etapas I, II, III, y IV Urbanización Nueva Tibabuyes – P.H.** con Nit No. 830.059.600-5 (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$4.700.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 175 de hoy **OCTUBRE 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

215634f415a3990fcad03a6c6900f9d2e62e65ffeef12c5168030f32e4261177

Documento generado en 14/10/2021 07:49:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali. octubre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 1875 Mandamiento Rad No. 76001400302420210076100
Santiago de Cali, octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a Ana Ximena Cuentas Monsalve pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$6.197.166 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2650004516, aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde julio 8 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

3.-\$125.870 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 275041790815, aportado como base de la ejecución.

4.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde junio 10 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

5.-\$16.343.790 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número aportado como base de la ejecución.

6.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde abril 21 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles propiedad del demandado identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. **370-731812, 370-731627 y 370-533003**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el correspondiente oficio

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 175 de hoy **OCTUBRE 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

551b0b6a66044fff6b23f443bf86f9491e0c868b8b9a16349ef542a4e164d922

Documento generado en 14/10/2021 07:49:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali. octubre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 1876 Mandamiento Rad No. 76001400302420210077100
Santiago de Cali, octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a **Juan Esteban Octavo Valencia** pagar a favor de **Luís Guillermo Sánchez Giraldo**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$703.000 por concepto de capital correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de febrero a marzo 18 de 2021 del canon de la renta pactada en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2.-\$703.000 por concepto de capital correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de marzo al 18 de abril de 2021 del canon de la renta pactada en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

3.-\$703.000 por concepto de capital correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de abril a mayo 18 de 2021 del canon de la renta pactada en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

4.-\$703.000 por concepto de capital correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de mayo a junio 18 de 2021 del canon de la renta pactada en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

5.-\$703.000 por concepto de capital correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de junio a julio 18 de 2021 del canon de la renta pactada en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

6.-\$1.406.000, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento. (artículo 1601 del Código Civil).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o a cualquier título en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Juan Esteban Octavo Valencia**, (art. 593 del

C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limítese el embargo a la suma de **\$5.275.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Respecto de la otra medida solicitada se le pide al apoderado de la parte actora se sirva especificar qué bienes muebles se le pueden embargar al demandado de acuerdo al numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 175 de hoy OCTUBRE 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d26ce241c218924bd0fb3c4bbd73ffe7f36bc9f20822eac14114cc9aa2d09692

Documento generado en 14/10/2021 07:49:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva CON garantía real informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali. octubre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 1877 Mandamiento Rad No. 76001400302420210078800
Santiago de Cali, octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Luis Francisco Franco Bernal** pagar a favor de **Carlos Enrique Toro Arias**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$22.000.000 por concepto del capital de la obligación representada en el pagaré anO. 15235 aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde marzo 3 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCER: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo, distinguido con **placa No. SXJ-341** de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el cual es de propiedad del demandado **LUÍS FRANCISCO FRANCO BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.144.033.292. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **175** de hoy **OCTUBRE 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0136120fa17123328da70bc13e122584968d41dc5c134b675f4da6f949d7f6ba

Documento generado en 14/10/2021 07:49:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva CON garantía real informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali. octubre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 1878 Mandamiento Rad No. 76001400302420210079400
Santiago de Cali, octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Giovanni Velásquez González y a María Fernanda Delgado Zapata pagar a favor de la **Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$2.722.774 por concepto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 276518 aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde enero 7 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

3.-\$6.639.559 por concepto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 301854 aportado como base de la ejecución.

4.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde enero 7 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCER: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo, distinguido con **placa No. VCF-330** de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el cual es de propiedad del demandado **Giovanny Velásquez González**, identificado con C.C. No. 16.776.538. e informen el número de tarjeta de operaciones del citado vehículo y dónde se encuentra inscrita la capacidad transportadora o cupo. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 175 de hoy OCTUBRE 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8077a12f059e772492ea55c71c9261d172340a156f5277b3f95fac636ea4f2e4

Documento generado en 14/10/2021 07:49:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1681 de septiembre 17 del presente año. Sírvase proveer. Santiago de Cali. octubre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 337 Rechaza Rad No. 76001400302420210079500
Santiago de Cali, octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por Financiera Dan Regional Compañía de Financiamiento, contra Producción Gráfica Editores y Uriel Antonio Sáenz Piña, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **175** de hoy **OCTUBRE 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd9416bc4a431e9474a1a9acbf9f49e3868b80095b0ce1067ab8cd9583bed733

Documento generado en 14/10/2021 07:58:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva CON garantía real informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali. octubre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 1880 Admite Rad No. 76001400302420210079700
Santiago de Cali, octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y examinado del escrito de subsanación se observa que la presente demanda Verbal de Prescripción se encuentra que la misma reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1º.-Admitir la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia promovida por Gildardo Ramírez Valencia en contra de Rafael Navia Belalcazar. Herederos y personas indeterminadas.

2º.-Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No.370-40548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, de conformidad con el numeral 6 del Art. 375 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

3º.-Cítese al demandado y notifíquesele personalmente este auto corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del C. General del Proceso.

4.- Informar por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, (inciso segundo numeral 6 art. 375 del C.G.P).

5º.- Como quiera que la pretensión sea la titulación del inmueble con base en la posesión, adicionalmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en los términos señalados en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

6º.-Una vez se inscriba la demanda y se aporten las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el despacho procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso 6 del numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 175 de hoy OCTUBRE 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83dbfd7c4b00de9f8ef1a44ac2359efead8391af8be06393661fc1982a3f0f58

Documento generado en 14/10/2021 07:50:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali. octubre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No Mandamiento Rad No. 76001400302420210081200
Santiago de Cali, octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a Luz Stella Orozco, Mercedes Montes Herrera y Diego Alexander Toro pagar a favor de **Carmen Elisa Arango Ayala**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$397.000 por concepto de capital del saldo insoluto correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el 5 de mayo del 2020, de acuerdo al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde mayo 6 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

3.-\$953.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el 5 de junio del 2020, de acuerdo al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

4.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde junio 6 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

5.-\$953.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el 5 de julio del 2020, de acuerdo al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

6.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde julio 6 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

7.-\$953.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el 5 de agosto del 2020, de acuerdo al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

8.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde agosto 6 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

9.-\$953.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el 5 de septiembre del 2020 contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

10.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde agosto 6 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

11.-\$953.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el 5 de octubre del 2020 contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

12.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde octubre 6 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

13.-\$953.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el 5 de noviembre del 2020 contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

14.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde noviembre 6 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

15.-\$953.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el 5 de diciembre del 2020 contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

16.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde diciembre 6 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

17.-\$953.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el 5 de enero del 2021 contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

18.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde enero 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

19.-\$953.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el 5 de febrero del 2021 contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

20.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde febrero 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

21.-\$953.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el 5 de marzo del 2021 contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

22.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde marzo 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

23.-\$953.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el 5 de abril del 2021 contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

24.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde abril 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

25.-\$953.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el 5 de mayo del 2021 contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

26-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde mayo 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

27.-\$953.000 por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el 5 de junio del 2021 contenido en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

28-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde junio 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

29.-Por ser una obligación periódica, por los canones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad al mes de junio del 2021, y hasta el momento en que se realice la restitución del apartamento 101 y garaje No. ubicados en la carrera 39 No. 1 – 30 del barrio Nueva Granada

30-Por los intereses moratorios sobre los canones que se que sigan causando con posterioridad al mes de junio del 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el momento de su causación hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se observa solicitud de medida cautelares

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 175 de hoy **OCTUBRE 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a30036abb4f2570f3d45662a6400361f7b13fbbb8a36210fff2244bc0a12111

Documento generado en 14/10/2021 07:50:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1865 Mandamiento Rad No. 76001400302420210088000
Santiago de Cali, octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

En estudio de admisión de la presente demanda, el despacho observa que el señor **Enrique Fidel Aranibar Sánchez** (q.e.p.d.), adquirió una obligación crediticia con el **Banco Bilbao Viscaya Argenteria Colombia S.A. B.B.V.A. Colombia**, la cual está contenida en el pagaré No. 01585002618056, motivo por el cual la parte demandante solicita la sucesión procesal en cabeza de los Herederos Indeterminados del causante, aportando el respectivo registro civil de defunción de la causante. En vista de que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a los Herederos Indeterminados de **Enrique Javier Aranibar Sánchez** (q.e.p.d.), como sus sucesores procesales.

Segundo: Ordenar a los Herederos Indeterminados de **Enrique Fidel Aranibar Sánchez**, pagar a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$82.549.007. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 01585002618056 aportado como base de la ejecución y que contiene la obligación No.08699611095371.

2.- Por concepto de interés corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde diciembre 10 de 2018 hasta septiembre 3 de 2021

3.-Por concepto de interés de mora sobre el anterior capital enunciado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde agosto 4 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

4- Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

5.-Emplazar a los herederos indeterminados del señor **Enrique Fidel Aranibar Sánchez**, (q.e.p.d). quien en vida se identificó con C.C. No. 94.413.228, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaría. Cumplido lo anterior, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DORIS CASTRO VALLEJO**, con T.P. No. 24.857 del C.S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 175 de hoy OCTUBRE 15 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62fce7886c4ec56a363b7ffbd648936434f8eb2bcd15ef2d1be529411d9652f

Documento generado en 14/10/2021 07:58:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>